



INFORME SECRETARIAL. - Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021). doy cuenta a la señora Juez que, se encuentra pendiente por resolver sobre la admisibilidad y/o rechazo de la demanda. Sírvase proveer.


JAIMÉ GRANADOS RIOS
Oficial Mayor

Auto Interlocutorio No. 597

Puerto Asís, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 86568-31-84-001-2021-00214-00
Proceso: Fijación cuota de alimentos
Demandante: Defensoría de Familia Centro Zonal Puerto Asís
Demandado Albert Alfredo Acosta Imbachi

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez subsanada la demanda que la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, a favor de la menor M.P.A.O, fórmula por fijación de cuota de alimentos, en contra de Albert Alfredo Acosta Imbachi.

Así es que, Revisada la demanda, se avizora que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASIS - PUTUMAYO,

RESUELVE

PRIMERO. - **ADMITIR** demanda de fijación de cuota de alimentos, instaurada por la Doctora María Alejandra Burbano Prieto, en su calidad de Defensora de Familia adscrita al Centro Zonal Puerto Asís, a favor de la menor M.P.A.O., en contra de Albert Alfredo Acosta Imbachi, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. - Tramitar el presente asunto de conformidad al proceso Verbal Sumario (Art 390 numeral 2 del C.G.P).

TERCERO. - Notificar personalmente el contenido del presente auto al demandado Albert Alfredo Acosta Imbachi, identificado con cédula de ciudadanía No. 97.435.707, acorde a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso. Córrasele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándole que cuentan con el término perentorio de diez (10) días para contestarla. (Art. 391 del C.G.P), En caso de no poderse notificar personalmente, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 292 del C.G.P. se advierte a la parte demandante que si opta por la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Debiendo a su vez acreditar que el iniciador recepcione acuse de recibido o constatar el acceso del destinatario al mensaje por otro medio; ello atendiendo a lo dispuesto en dicha norma, el cual fue declarado condicionado por la Corte Constitucional en dicho sentido.

CUARTO. - En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura NOTIFÍQUESE a la parte demandante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-de-familia-de-puerto-asis>

QUINTO. - Se advierte a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico jprfptoasis@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA JULIA GÓMEZ ROMERO

JUEZA